



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J.: 60803/2021
TJ/A-29717/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1945/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/i-29717/2021**, en **48** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60803/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60803/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29717/2021

ACTO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO,
AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ
LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día
QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 60803/2021,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el trece de septiembre del dos mil veintiuno, por el
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del Secretario de dicha
entidad de gobierno, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha
nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano
Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-
29717/2021.

16

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintidós de junio de dos mil veintiu Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

“... la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al vehículo de mi propiedad con número de placas Dato Personal Art. 186 LT”

(La parte actora controvierte la boleta sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), respecto al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6, misma que pagó por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo al comprobante de pago por internet número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sanción que desconoce su contenido al indicar que no ha sido notificada legalmente).

2.- La Magistrada Instructora del juicio, Titular en la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Administración de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que presentara contestación a la demanda, a quien le formuló requerimiento para que en ese acto procesal exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos de los artículos 81 y 82, de la Ley de la materia.

3.- La autoridad demandada presentó contestación a la demanda en tiempo y forma como se aprecia en el expediente principal, sin embargo, al estar inconforme con el requerimiento ordenado el auto de admisión a la demanda previamente señalado, presentó recurso de reclamación ante la Unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional, con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

4.- La Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Administración de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar la sentencia interlocutoria que resolvió el señalado medio de defensa, con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. – Es PROCEDENTE, pero INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes.

SEGUNDO. - Se CONFIRMA en sus términos el proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra del presente Recurso de Reclamación pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECORRENTE y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.”

(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, dado que el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se fundamenta en el artículo 81, de la Ley que rige a este Tribunal, con la finalidad de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos para una mejor convicción al momento de emitir la sentencia correspondiente).

5.- La sentencia interlocutoria referida fue notificada a la autoridad demandada, hoy recurrente, con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, como se aprecia en la constancia de notificación en los autos del expediente principal.

6.- Con fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

CIUDADANA, en representación del Secretaría de la citada entidad de gobierno, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo del veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ. 60803/2021, designando como Magistrado Ponente al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, quien recibió el citado recurso de apelación el primero de diciembre del dos mil veintiuno, y ordenó correr traslado a las demás partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los numerales 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- No se transcriben los dos agravios que expone la autoridad apelante, lo que no implica violación a las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción. Además, tal omisión no deja en estado de indefensión a la recurrente, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estime pertinente para demostrar en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para confirmar el acuerdo recurrido en la sentencia interlocutoria apelada en el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando a interés del mismo:

“IV. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es INFUNDADO, en virtud de que el Acuerdo de Admisión de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en

la parte que se requiere al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La autoridad hoy recurrente sostiene en su ÚNICO AGRAVIO, lo siguiente substancialmente:

Que la determinación jurisdiccional emitida por esta Sala Especializada, es contrario a derecho al carecer de una debida fundamentación y motivación lesionando sus derechos procesales, al no haberse aplicado de forma correcta la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión de motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

"De conformidad con lo dispuesto en los numerales 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; resultan aplicables, los siguientes criterios cuyos datos señalan lo siguiente:

...

"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio."

...

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

...

Del estudio realizado al agravo manifestado por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al Acuerdo de Admisión de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en la parte SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, esta Sala considera que son INFUNDADOS los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente.

El precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

19

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, así mismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos, para la pronta resolución de los actos que se contravienen.

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse por cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley, y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considero necesario recabar la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDV para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente.

Por otra parte, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del recurrente son INFUNDADAS puesto que tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, el precepto legal y la jurisprudencia en comento, facultan a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDV que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

En atención a lo anteriormente señalado esta sala considera que son INFUNDADAS las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en el recurso de mérito, por lo que se procede a CONFIRMAR en todas sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

partes el auto recurrido de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno por los motivos aducidos anteriormente.”

IV.- En el primer agravio, la autoridad recurrente señala que la sentencia interlocutoria apelada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la Sala natural fue omisa en establecer los medios de defensa con los cuales contaba para inconformarse en contra de dicha determinación, en incumplimiento al normativo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que, carezca de la debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, aduce que la señalada omisión se trata de un elemento de carácter obligatorio para todas las actuaciones jurisdiccionales, pues solo así, se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes al demostrarse que el Juzgador actúa dentro de un marco de legalidad, imparcialidad y en estricto apego a los principios que rigen el debido proceso, lo que no aconteció en la especie, dejándolo en un estado de indefensión en violación a los principios de congruencia y exhaustividad, siendo por ello ilegal el fallo de mérito.

Argumentos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, son infundados pues de la simple lectura que se realiza en el expediente principal a la sentencia interlocutoria apelada, en concreto al Resolutivo Tercero, se advierte que textualmente la A quo estableció lo siguiente:

...

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra del presente recurso de reclamación pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación.

...

De la transcripción que antecede, se aprecia que la primera instancia en el fallo de mérito, el cual recayó al recurso de reclamación interpuesto

por la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Ciudadana de esta localidad, en contra del proveído del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el que entre otras cosas, la Magistrada Instructora del juicio, formuló requerimiento para que exhibiera en original o copia certificada la boleta sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como se aprecia de su estudio en los autos.

Resolución interlocutoria en la que, se advierte que la A quo estableció que podía ser recurrida mediante el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos su notificación, señalamiento en el que, aún y cuando no se haya indicado su fundamento, ello se prevé en el normativo 118, de la Ley que rige a este Tribunal, al ser el dispositivo que dispone el término para la interposición de indicado medio de defensa como se aprecia de su transcripción a continuación:

Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

En ese tenor, con la indicada precisión en el fallo apelado, se estima que la primera instancia cumplió con la obligación de señalar el medio de defensa que procedía en contra la resolución recaída al señalado recurso de reclamación, conforme al invocado normativo, a pesar de que no haya citado textualmente en tal sentencia el dispositivo 115, tercer párrafo, de la Ley de la materia, el cual, dispone que en contra de la resolución del recurso de reclamación procede el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Habida cuenta que, como se ha demostrado, la primera instancia fue puntual en indicar de manera correcta el medio de defensa que procede en contra de la sentencia interlocutoria hoy apelada, como el término



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con el que contaba para en su caso, interponerlo; numeral que se reproduce para pronta referencia:

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

...

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior

Así las cosas, no se dejó en un estado de indefensión a la autoridad, hoy recurrente, tan es así, que en contra de la sentencia interlocutoria combatida, presentó el recurso de apelación RAJ. 60803/2021, mismo que ahora nos ocupa, en consecuencia, es infundado el primer agravio planteado por la inconforme.

A continuación, se analiza una parte del segundo agravio, en el que, medularmente la autoridad recurrente expone que la sentencia apelada es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad conforme al normativo 98, de la Ley de la materia, dado que la Sala de origen no analizó cada uno de los puntos planteados en el respectivo recurso de reclamación, en específico la improcedencia del requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para exhibir en original la boleta sanción debatida.

Expone que previo a ello el Juzgador debió atender la omisión de la demandante de exhibir el acto controvertido, y resolver respecto a que ésta no acreditó haber presentado solicitud ante sede administrativa cinco días previos a la interposición de la demanda ante este Tribunal, en relación a la expedición del documento mencionado, lo que reitera, no realizó aquella, y por tanto, estima que no procede el requerimiento a cargo de la autoridad demandada.

Afirma lo anterior, al destacar que ante dicha omisión no se acredita el pago de los derechos correspondientes en términos de los dispositivos 19, 248, fracción I, 249, fracción I, del Código Tributario para esta localidad. Asimismo, resalta que la Sala de origen debió señalar cuáles fueron las razones por las que el demandante no fue prevenido para acreditar tal cuestión, conforme el normativo 58, fracción III, último párrafo, de la Ley de la materia.

Hace tales señalamientos, toda vez que una vez cumplidos los presupuestos mencionados, es la manera en que resulta procedente el requerimiento ordenado para la demandada, de ahí que la Sala natural haya violado el principio de equidad procesal, máxime que, no se indicaron en el fallo apelado los motivos y las razones por las cuales no se actualizó lo previsto en el último numeral citado por formular prevención a cargo de la demandante.

Además, tampoco se expuso de qué manera se concluyó la actualización de los requisitos a los que ha hecho alusión, para ordenar el requerimiento a cargo de la demandada, y resalta el recurrente que no controvierte los efectos ni alcances de los normativos 81 y 84, de la Ley de la materia, en los cuales, se prevé la facultad del Magistrado Instructor para requerir la exhibición de cualquier documento a las partes, para tener un mejor conocimiento de los hechos y así poder conocer la verdad histórica y jurídica de la Litis planteada.

Habida cuenta que, precisamente con base en tales dispositivos, en relación al diverso artículo 58, fracción III, último párrafo de la citada normatividad, se debió formular requerimiento a la parte actora, pues en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se imponen derechos y obligaciones por igual a las partes contendientes, considerando que el Juzgador se extralimitó en sus facultades.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, sostiene que la sentencia interlocutoria apelada incumple con una debida fundamentación y motivación conforme a los normativos 14 y 16, de la Constitución Federal, pues como lo ha señalado, la Sala natural fue omisa en analizar cada uno de los argumentos expuestos en el respectivo recurso de reclamación.

Y, estima insuficiente con que la Sala natural se haya limitado a indicar que cuenta con las facultades necesarias para requerir la exhibición del respectivo documento a la demandada, toda vez que no realizó el razonamiento lógico jurídico mediante el cual justifique tal decisión, en consecuencia, precisa que lo procedente es revocar el fallo interlocutorio apelado para dejar sin efectos el requerimiento formulado a la demandada.

Este Cuerpo Colegiado, estima fundados pero insuficientes los argumentos de agravio sintetizados conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se efectúan a los autos, en concreto a la sentencia interlocutoria apelada, se advierte que la A quo confirmó el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el cual, la Magistrada Instructora del juicio, entre otras cosas, formuló requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al presentar la contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada la boleta sanción impugnada con número de folio.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, para tener un mejor conocimiento de los hechos en relación a la Litis planteada en términos de los normativos 81 y 82, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; determinación que fue confirmada por la A quo en el fallo interlocutorio apelado bajo la

consideración de que la Magistrada Instructora, se encuentra facultada para requerir cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, para el esclarecimiento de los mismos al momento de dictar la sentencia respecto al acto controvertido, conforme al dispositivo 81 de la citada normatividad.

Además, estableció la primera instancia que la demandada se encuentra obligada a desvirtuar las afirmaciones en relación a la ilegalidad de sus actuaciones, más aún cuando se tratan de actos que obran en el expediente que tiene bajo su custodia. Conclusión en la cual, del análisis realizado en el expediente principal al respectivo recurso de reclamación al cual recayó la sentencia de mérito, se aprecia que en efecto, la A quo soslayó analizar el estudio puntal de cada uno de los argumentos de agravios expuestos por la autoridad demandada, hoy apelante.

En concreto, aquella manifestación relativa a la improcedencia del requerimiento que le fue ordenado, ya que en términos del normativo 58, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió formular prevención a la parte actora para que acreditara que al menos cinco días previos a la interposición de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, efectuó solicitud ante sede administrativa debidamente requisitada en la que constara que solicitó la copia certificada de la boleta sanción controvertida.

Pues, precisó la demandada en dicho recurso, se trata de un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, y por tanto, precisó que no existe impedimento alguno para que la demandante realizara la respectiva solicitud.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De esa manera, estableció la demandada que no resulta procedente el requerimiento que le fue formulado, aunado a que, el Juzgador exime a la accionante de asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al dispositivo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; manifestaciones de las que se duele la apelante en los argumentos de agravio a estudio.

Y, cuyos razonamientos, como se ha demostrado e indicado, no fueron analizados por la A quo al dictar la sentencia interlocutoria apelada a pesar de que fueron expuestos en el recurso de reclamación, como debidamente lo afirma la autoridad inconforme.

No obstante lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que tal omisión no trasciende en la determinación alcanzada en dicho fallo, pues lo cierto es que subsiste el requerimiento ordenado al Secretario de Seguridad Ciudadana de esta localidad, toda vez que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto debatido, consistente en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día quince de junio de dos mil veintiuno, al ingresar al portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Lo anterior, al advertir respecto al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC la existencia de una infracción que desconoce su contenido, pero realizó el pago de la misma por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como lo acredita con "comprobante de pago por internet", Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de "multas vehiculares", visible en la foja catorce del expediente principal.

Y con base en lo anterior, resulta correcto que la Magistrada Instructora del juicio, haya formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la

Ciudad de México, autoridad demandada, el requerimiento tantas veces señalado, dado que la demandante tuvo conocimiento del acto controvertido mediante el ingreso al mencionado portal de internet, y de la consulta que se efectúa a éste como un hecho notorio, se desprende que a través de dicho portal se pueden consultar de manera fácil y rápida las infracciones que se comentan respecto al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Ilustra a lo precedente, el criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno del Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de dos mil seis, Tomo XXIII, página 963, que dispone textualmente lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Así, la finalidad del indicado requerimiento es tener la certeza respecto al contenido del acto debatido, dado que resulta necesario e indispensable contar con dicho documento en original o copia certificada en los autos, para determinar su legalidad o ilegalidad al dictarse la sentencia que resuelva la presente contienda jurisdiccional.

Pues, ello se prevé como una facultad de la Magistrada Instructora del juicio, en términos del normativo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como se estableció desde el acuerdo recurrido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y se reiteró en el fallo interlocutorio apelado, al establecer que podrá requerir cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, para el esclarecimiento de los mismos, e incluso precisó que ello se prevé como una obligación para el Juzgador.

Habida cuenta que, debe contar con los elementos necesarios para una mejor convicción el emitir la sentencia correspondiente, y de esa manera, el ejercicio de la impartición de justicia sea entre otras cosas sea exhaustiva, para mayor certeza jurídica se reproduce el artículo en comento:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

En ese orden de ideas, no resulta procedente la prevención que estima la recurrente, debió hacerse a cargo de la parte actora en términos del artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, dado que éste dispone los requisitos que la actora debe cumplir al presentar su demanda ante este Órgano Jurisdiccional, entre los que destaca, la exhibición del documento en el cual conste el acto debatido, o en su caso, el acuse de recibo presentado ante sede administrativa no resuelto por la autoridad correspondiente.

Pues, respecto a este último supuesto el normativo invocado dispone que cuando las documentales no obren en poder del accionante, o cuando no las hubiera podido obtener a pesar de que se tratan de documentos que legalmente se encuentra a su disposición, éste deberá indicar el archivo o lugar en donde se hallan, para que a su costa se

mande a expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando sea legalmente posible.

Y para lo anterior, el demandante debe identificar con toda precisión el documento, siendo suficiente con que acompañe a la demanda copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días previo a la interposición a la misma, y de no cumplirse con ello, la Magistrada Instructora, formulara requerimiento al promovente para que subsane tal omisión en el término legal de cinco días hábiles, y si el actor no cumple con ello, se desechará la demanda.

Hipótesis que no se actualiza en el caso en concreto, pues como se ha mencionado, la parte actora en el escrito de demanda, señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la boleta de sanción debatida el quince de junio de dos mil veintiuno, cuando ingresó al portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, manifestación que no fue objetada por la demandada en el oficio de contestación a la demanda, y por tal motivo, aquel exhibió en los autos el "*comprobante de pago por internet*" por el concepto de "*multas vehiculares*", en consecuencia, no resulta procedente formular prevención a la demandante para que traiga a juicio el documento en donde conste el acto debatido.

Sin embargo, tomando en cuenta que la accionante conoció de la boleta sanción controvertida a través de un portal de internet del gobierno de la Ciudad de México, es necesario que dicha constancia obre en el expediente principal en original o copia certificada, y en atención al principio general de derecho que reza "*nadie está obligado a lo imposible*", resulta procedente el requerimiento a cargo de la demandada para que exhiba el señalado documento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60803/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29717/2021

- 10 -

25

Esto es así, pues se trata un acto administrativo que obra en sus propios archivos, cuyo requerimiento conforme a los fundamentos y motivos que han sido expuestos, no irrumpe con el principio de equidad procesal ni aquel relativo de la carga probatoria, al respecto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil nueve, Tomo XXIX, página 2364, cuya voz y texto disponen:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Y por tanto, se insiste en que el requerimiento formulado a la demandada se ajusta a derecho, dado que ello encuentra fundamento en el artículo 81, de la Ley de la materia, que dispone las reglas que deben observarse durante la substanciación del procedimiento, como el que ahora nos ocupa.

De esa manera, una vez que se tenga a la vista el original o copia certificada del acto debatido, el Juzgador tendrá la certeza respecto al contenido del mismo, dado que dicho acto será estudiado para determinar su legalidad o ilegalidad en el momento procesal oportuno, de ahí que, las manifestaciones expuestas por la recurrente en la parte del segundo agravio a estudio resultan fundadas pero insuficientes.

Finalmente, en otra parte del segundo agravio la autoridad apelante aduce que es contrario a derecho que la primera instancia haya desechado de plano el recurso de reclamación, interpuesto en contra del requerimiento que le fue ordenando en el acuerdo de la admisión a la demanda, pues lo correcto era admitir a trámite tal recurso y resolver respecto a las cuestiones de fondo planteadas.

Manifestaciones que este Pleno Jurisdiccional, estiman inoperantes pues como se aprecia del estudio efectuado al propio expediente principal, el recurso de reclamación que la autoridad demandada presentó ante la unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional, con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, en contra del requerimiento que le fue formulado a través del proveído del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, no fue desechado de plano, como incorrectamente lo señala la autoridad recurrente.

Habida cuenta que, tal medio de defensa fue resuelto de plano por la Magistrada Instructora, mediante la resolución interlocutoria de fecha nueve de julio de la citada anualidad, cuya legalidad ha analizado en el presente fallo, en ese tenor, los argumentos de agravio no corresponden con las propias constancias que obran en los autos, y las que evidentemente, no controvierten en modo alguno la determinación alcanzada por la primera instancia en el fallo de mérito, de ahí, la inoperancia del mismo.

En consecuencia, como se ha demostrado, resulta correcto que la A quo en la resolución interlocutoria apelada haya confirmada el requerimiento tantas veces referido, ordenado en el acuerdo recurrido a cargo de la autoridad demandada, hoy recurrente, en consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** dicha determinación conforme a sus propios fundamentos y motivos.

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el primero agravio expuesto por la autoridad recurrente, y el segundo es **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** en una parte, y por otra parte es **INOPERANTE**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo TJ/I-29717/2021, número promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de

esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ. 60803/2021.

NLGR

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.